

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Julio 1897)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Para dar el cumplimiento debido á las disposiciones contenidas en el Real decreto de 25 del mes actual, que concede á los roturadores de terrenos desamortizables la legitimación de su posesión, de conformidad con lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 10 de este mes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la tramitación de los expedientes que se promuevan con aquel fin se ajusten á las prevenciones siguientes:

Artículo 1.º Los roturadores ó poseedores de terrenos comprendidos en el art. 7.º de la ley de 10 del actual que deseen legitimarlos por medio de su adjudicación administrativa, lo solicitarán á los Delegados de Hacienda de la provincia respectiva, acompañando á la instancia el justificante

oportuno de la posesión y cultivo continuado durante diez años por lo menos, y consignando en ella el término municipal y sitio en que radique el terreno, linderos, nombre de la finca, si lo tuviese, y si dentro de ella existen servidumbres públicas ó privadas y á favor de qué personas.

Art. 2.º Si los terrenos estuvieran amillarados á nombre del peticionario ó de sus causantes, bastará que se acompañe certificación del amillaramiento y de haberse satisfecho la contribución correspondiente durante los expresados diez años para que se entienda justificada la posesión. El defecto de inscripción en los amillaramientos se suplirá por una información de testigos, que se practicará ante el Juzgado municipal del pueblo donde radique la finca, con informe del Fiscal municipal.

Art. 3.º Las Delegaciones, inmediatamente que reciban las solicitudes de que tratan los artículos anteriores, los remitirán á las Administraciones de bienes del Estado para su tramitación.

Art. 4.º Los Administradores harán publicar en los Boletines oficiales relación mensual de las solicitudes de legitimación presentadas durante el mes anterior, consignando en ella el nombre del solicitante, pueblo donde radique la finca, su cábida declarada por el peticionario, linderos y servidumbres.

Se remitirá á los Alcaldes de los pueblos respectivos un ejemplar de dicho Boletín, exigiéndoles acuse de recibo y ordenándoles que le den la publicidad conveniente por los medios usados en la localidad. Si en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de la solicitud en el Boletín oficial, se presentara oposición fundada en

motivos de carácter civil, se suspenderá por los Administradores de bienes del Estado el curso del expediente, señalando al opositor el plazo de un mes para que justifique que ha presentado ante los Tribunales ordinarios la correspondiente demanda y que le ha sido admitida:

Transcurrido este plazo sin justificar dicho extremo, se continuará el expediente administrativo; pero si resulta formalizada la contienda civil, se esperará para continuarle á que sobre el pleito recaiga sentencia ejecutoria.

Cuando la oposición se funde en motivos de carácter administrativo se dará traslado al solicitante sin suspender la tramitación del expediente, y se resolverá acerca de ella á la vez que se decreta sobre la legitimación y adjudicación pretendidas, á menos que por su naturaleza corresponda su decisión á este Ministerio.

Art. 5.º Si con la solicitud de legitimación no se hubiere presentado prueba bastante ó ésta fuese impugnada por el opositor, se concederá al peticionario, en el caso que lo reclamase, el plazo improrrogable de un mes para que complete la justificación.

Art. 6.º Formalizado el expediente según expresan los anteriores artículos, se procederá al deslinde, mensura y tasación de la finca, cuyas operaciones serán practicadas por un Perito representante de la Hacienda, con citación del Alcalde de la localidad y propietarios colindantes, así como del peticionario, que por su parte podrá designar otro, en el día y hora de antemano señalados, formalizándose la correspondiente acta, en la que se expresarán con claridad el sitio, la cabida, los linderos, las servidumbres y demás circunstancias que se estimen precisas, consignándose también en ella las protestas que contra la operación se formularen, pero sin suspenderla, cualesquiera que éstas sean. En caso de discordia entre los Peritos, la dirimirá, sin ulterior recurso, un funcionario de la Inspección facultativa de Montes.

De ordinario el nombramiento del mencionado Perito se hará por el citado Administrador; pero cuando el terreno objeto de legitimación forme parte de algún predio forestal público, practicará las operaciones de deslinde, mensura y tasación la Inspección facultativa de Montes afecta á la Dirección general, en virtud de petición del mismo Administrador, con intervención en su caso del Perito designado por el solicitante y con la concurrencia de éste, como también de los propietarios colindantes y del Alcalde respectivo.

Art. 7.º Si sobre el deslinde surgiere alguna cuestión con los propietarios colindantes, se resolverá por el Delegado de Hacienda, previo dictamen de los mismos Peritos que lo hayan practicado, sin perjuicio del derecho civil de los interesados, que deberán ventilar ante los Tribunales.

Art. 8.º Terminadas las operaciones de deslinde y tasación procederán los Administradores de bienes del Estado á fijar el canon del 6 por 100 sobre el 40 del valor en que los terrenos hubiesen sido apreciados, y con propuesta suya someterán el expediente á la resolución del Delegado de Hacienda que lo acordará, oyendo al Abogado del

Estado sólo en el caso de que se haya suscitado alguna cuestión legal. Contra el acuerdo del Delegado procederá recurso de alzada á esa Dirección general cuando se trate de censo de menor cuantía, ó sea aquéllos cuyo capital no excede de 2.500 pesetas. En los que sean de mayor cuantía, dicho recurso se tramitará por la Dirección y se resolverá por este Ministerio.

Art. 9.º Los Administradores de bienes del Estado cuidarán de notificar inmediatamente á los concesionarios el acuerdo de adjudicación, y de que dentro del plazo de los quince días siguientes satisfagan la primera anualidad y firmen la diligencia de reconocimiento del censo, que se hará constar en un libro que deben llevar al efecto dichos funcionarios. Verificado el pago se procederá á expedir el certificado oportuno para inscribir la transmisión en el Registro de la propiedad.

Art. 10. En esta certificación, que deberá extenderse por orden del Delegado de Hacienda en la forma que determina el art. 8.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, se hará constar la adjudicación administrativa hecha por el Estado en virtud de la ley de 10 del mes actual, así como las circunstancias esenciales de los terrenos, el importe y fecha de las anualidades futuras y la condición de que la falta de pago de uno ó varios plazos determinase las responsabilidades á que se refiere el art. 5.º del Real decreto de esta fecha.

Art. 11. Los honorarios de los Peritos y los gastos de deslinde, mensura y tasación serán costeados por el adjudicatario, quien deberá acreditar haberlos satisfecho al verificar el pago de la primera anualidad del censo. También serán de cuenta del mismo los gastos de otorgamiento de escritura en su caso y los de inscripción en el Registro de la propiedad.

Art. 12. Los concesionarios de terrenos que deseen redimir el canon dirigirán instancia al efecto á los Delegados de Hacienda, según previene el art. 6.º del Real decreto de esta fecha, y las solicitudes se pasarán á los Administradores de bienes del Estado, que procederán desde luego á capitalizarlos en esta forma: los que no excedan de 15 pesetas de rédito anual al 10 por 100, á pagar precisamente al contado, y los que excedan de la mencionada suma al 9 por 100 cuando soliciten pagar al contado, y al 6 por 100 cuando lo sea á plazos. Acordada la redención por el Delegado, y hecho el pago, se expedirá la certificación prevenida en el art. 6.º del Real decreto de esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1897.—N. Reverter.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta 27 Junio 1897)

Ilmo. Sr.: Informada por la Comisión de Reforma de la Contribución industrial y de comercio, creada por Real decreto de 28 de Mayo del año anterior, la reclamación producida por los vendedores de tejidos de esta Corte, solicitando la modificación de las cuotas que satisfacen en la actual-

lidad, en el sentido de que podrían unificarse los epígrafes en que se hallan comprendidos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el dictamen emitido por la expresada Comisión de Reforma, se ha servido disponer que queden subsistentes el epígrafe núm. 12 de la clase 4.^a de la tarifa 1.^a, y el núm. 8 de la clase 5.^a de la misma tarifa, adicionados de una nota en que se exprese que cada uno de ellos queda refundido con el otro, siendo la cuota exigible el promedio de las señaladas en el cuadro de bases á los conceptos industriales que comprenden ambos epígrafes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.^o de Junio de 1897.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta 28 Junio 1897)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cambrils, decretada por V. S. en 6 de Abril último, ha emitido, con fecha 24 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 14 de Mayo actual, la Sección ha examinado el adjunto expediente de suspensión del Ayuntamiento de Cambrils, decretada por el Gobernador de Tarragona en 6 de Abril último.

Resultan, entre otros cargos: que los fondos municipales no se custodian en Caja, hallándose en poder del Depositario, sin haber éste prestado fianza; que tampoco se conservan en las arcas municipales las láminas de bienes de Propios, ni se ingresa su renta hace varios años; que no se ha cobrado ni intentado cobrar un ingreso de 2.725'20 pesetas, presupuesto y repartido para defensa contra la filoxera; que no se han consignado como ingreso en ningún presupuesto 20 pesetas recaudadas por venta de piedra; que se hizo el nombramiento de Médico titular sin sujeción á las prescripciones legales; que el Inspector de carnes es á la vez Auxiliar con sueldo de la Secretaría y Secretario del Juzgado municipal; que no hay libros de actas, de arqueo, ni éstos se verifican, ni se hace distribución mensual de fondos, ni se publican extractos de acuerdos en el BOLETÍN, ni se rectifica el padrón de vecinos, ni hay libros de las actas de las Juntas de Sanidad é instrucción pública; y que en los libros de Contabilidad se observan bastantes raspaduras y falta de algunas hojas.

Citados los Concejales para que expusieran en su descargo lo que creyeran conveniente, protestaron de que la sesión era nula por haberla convocado el Delegado y no el Alcalde, y de necesitar mayor tiempo para examinar y contestar los cargos.

El Gobernador, en providencia de 6 de Abril último, acordó suspender todo el Ayuntamiento, y la Subsecretaría de ese Ministerio propone que se confirme dicha providencia:

Visto el expediente:

Vistos los artículos 180 y 182 de la ley Municipal: Considerando que los Ayuntamientos incurrir en responsabilidad por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia, y que los hechos que han servido de fundamento á la providencia del Gobernador acusan de parte del Ayuntamiento de Cambrils negligencia y omisiones que merecen severo correctivo;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión impuesta por el Gobernador y remitir el expediente á los Tribunales de justicia, por si los hechos referidos pudieran ser constitutivos de delito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Tarragona.

(Gaceta 6 Junio 1897)

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda en la provincia de Zaragoza

Impuesto transitorio.—Circular.

El art. 1.^o de la ley de 10 de Junio próximo pasado autorizó al Gobierno de S. M. para imponer un recargo transitorio de 10 por 100 como máximo en diversos artículos del presupuesto que hoy comienza.

Haciendo uso de dicha autorización han sido comprendidos en aquél, con un décimo sobre las cuotas para el Tesoro y en virtud del Real decreto de 25 del citado mes, publicado en este periódico oficial en su número correspondiente al día 30 del mismo, los siguientes artículos del presupuesto.

Contribución industrial y de comercio.

Impuesto de Derechos reales por transmisión de bienes.

Impuesto de minas por canon de superficie.

Impuesto de grandeza y títulos de Castilla.

Impuesto de cédulas personales.

Impuesto de pagos del Estado, provinciales y municipales.

Arbitrios de los puertos francos de Canarias.

Impuesto de carruajes de lujo.

Impuesto sobre valores mercantiles.

Renta de Aduanas.

Derechos obvencionales de los Consulados.

Impuesto especial de fabricación de aguardientes, alcoholes y sidras.

Impuesto sobre el azúcar extranjero, ultramarino y peninsular.

Impuesto de consumos á la importación de artículos coloniales.

Impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías.

Timbre del Estado.

Impuesto sobre las pólvoras y materias explosivas.

Igualmente se aumentará el impuesto sobre sueldos y asignaciones y el de consumos, con inclusión de los especiales por el de aguardientes y de sal, con un recargo transitorio de 2 por 100 sobre sus actuales cupos y tarifas.

Los contribuyentes, al hacer efectivos los recibos de la contribución industrial, cédulas, patentes y precintos de pólvoras, deberán fijarse si en ellos aparece un cajetín que diga «Recargo transitorio 10 por 100 sobre la cuota del Tesoro» y si la liquidación de éste es la correspondiente á la citada cuota, teniendo presente, como la misma imposición del citado cajetín indica, qué cuota, recargos municipales, premio de cobranza y recargo transitorio habrá de cobrarse al mismo tiempo.

Por la claridad con que la Real orden de 25 del referido mes de Junio dictando reglas á las que ha de ajustarse la exacción del recargo transitorio, está escrita, esta Delegación no se permite hacer aclaración alguna á dicha disposición, y sólo se limita á llamar la atención de las Autoridades y contribuyentes sobre la misma, la que también aparece inserta en este BOLETIN, correspondiente al 30 del ya repetido mes último.

Zaragoza 1.º de Julio de 1897.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Guijarro.

SECCION SEXTA

Vacante por dimisión del que la desempeñaba la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia su provisión para el día 20 del actual: hasta cuya fecha se admitirán solicitudes debidamente documentadas. Su dotación consiste en 750 pesetas, pagadas del presupuesto municipal. Los aspirantes deberán reunir las condiciones que exige la ley Municipal.

Plenas 1.º de Julio de 1897.—El Alcalde, Victoriano Ortín.

Por dimisión del que la venía desempeñando interinamente, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, con el sueldo anual de 700 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes que reúnan las condiciones legales para el desempeño de dicho cargo, presentarán sus solicitudes en el término de ocho días, contados desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues el último día se proveerá.

Pomer 2 de Julio de 1897.—El Alcalde, Angel Revuelto.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el haber anual de 900 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Alcaldía hasta el día 15 del actual, pasado el cual se proveerá.

Villafranca de Ebro 1.º de Julio de 1897.—El Alcalde, Marcial Berché.—D. S. O., Joaquín Martín, Secretario interino.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, con el haber anual la primera de 340 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con más 100 pesetas por la formación de repartos; y la segunda con los derechos de Arancel. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes hasta el día 15 del próximo Julio, en que se proveerá.

Castejón de Alarba 30 de Junio de 1897.—El Alcalde, Juan Antonio Ballano.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Pérez Gascón, de 25 años, casado, hijo de Manuel y María, natural de Luesma, partido de Belchite, y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de 10 días siguientes á la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de practicar cierta diligencia judicial.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, Agentes de policía judicial y Guardia civil, procedan á la busca, captura y conducción á las Cárcenes Nacionales de esta ciudad, y á disposición de este Juzgado, del referido Manuel Pérez Gascón.

Dada en Zaragoza á 30 de Junio de 1897.—Jenaro Barrón.—D. S. O., Angel Barón.